

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-38/2010.
ACTORA: GLADYS IMELDA
PLEITEZ SORIANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.
TERCERA INTERESADA: ANA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA, LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES Y ERIK
PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-38/2010, promovido por Gladys Imelda Pleitez Soriano, en contra de la determinación de veintiséis de febrero de dos mil diez, en la cual se le comunica la separación de su cargo de regidora del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y del artículo 20 de la ley orgánica municipal de esa entidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el escrito de demanda, diversos expedientes de los que ha conocido este tribunal vinculados con la materia en estudio, y

de las constancias que obran en autos del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral y asignación de regidurías. En julio de dos mil nueve tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de México, mediante la cual, se eligió, entre otros, al Ayuntamiento de Tultitlán para el periodo 2009-2012, y se otorgaron las constancias de asignación correspondientes a la duodécima regiduría, propietaria y suplente, a la fórmula postulada por el Partido Convergencia, específicamente, a favor de:

PROPIETARIO	SUPLENTE
GLADYS IMELDA PLEITEZ SORIANO	ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ

2. Ausencia de Gladys Imelda en la toma de protesta y exhorto para su presentación. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, se tomó protesta a los miembros del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo 2009-2012.

Sin embargo, a ese acto no acudió Gladys Imelda Pleitez Soriano, por lo cual el Presidente Municipal la exhortó para que se presentara a tomar protesta.

3. Solicitud de licencia de Gladys Imelda. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, la citada presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido ante el Presidente Municipal, por tener problemas de índole familiar que afectaron su salud y le impedían físicamente incorporarse al Ayuntamiento.

4. Toma de protesta a la duodécima regidora suplente Ana Rodríguez. En acto solemne, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, tomó protesta a la mencionada, como duodécima regidora de ese ayuntamiento, en razón de que la regidora propietaria no cumplió con la exhortación que se le hizo.

5. Petición de incorporación de Gladys Imelda. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la propietaria Gladys Imelda Pleitez solicitó su incorporación como duodécima regidora, por estar en plena posibilidad física.

6. Acto que negó la incorporación de Gladys Imelda Pleitez, con base en el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México. El quince de diciembre de dos mil nueve, Luis Rodolfo Díaz Godínez, Secretario del aludido Ayuntamiento informó a Gladys Imelda Pleitez Soriano que existía imposibilidad jurídica para que regresara al cargo de regidora.

Lo anterior, en razón de que se había llevado a cabo el procedimiento de sustitución definitiva previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-3066/2009, promovido por Gladys Imelda Pleitez. Inconforme con la determinación mencionada, el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, Pleitez Soriano promovió el juicio ciudadano identificado, que fue resuelto el treinta de diciembre de dos mil nueve.

En dicho juicio esencialmente se consideró y resolvió:

(...)

Por tanto, debe decirse que su indebida fundamentación consiste en que sólo hizo referencia a un procedimiento de sustitución definitiva ejercido por la autoridad municipal, pero desatendió la petición particular de la hoy actora y las consecuencias jurídicas que de ella pudieran dimanar.

En razón de lo anterior, y ante lo **fundado** del agravio que se ha examinado, lo procedente es revocar la determinación que le fue comunicada a Gladys Imelda Pleitez Soriano, para el único efecto que la autoridad responsable, **dentro del término de TRES días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria**, emita otra en la que, tomando en consideración los planteamientos que hizo valer la hoy actora en su escrito de diecinueve de agosto de dos mil nueve, provea lo que en derecho corresponda, fundando y motivando adecuadamente su respuesta, en el entendido que habrá de referirse a todos y cada uno de los aspectos que planteó la solicitante, así como a la consecuencia jurídica que la falta de respuesta a la petición de licencia proceda.

El punto resolutivo de esa sentencia es del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la determinación de quince de diciembre de dos mil nueve para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

III. Aprobación de la solicitud de licencia y toma de protesta de Gladys Imelda Pleitez. El ocho de enero del año en que se actúa, el aludido Presidente Municipal, para cumplir con la ejecutoria del expediente SUP-JDC-3066/2009, contestó la solicitud de licencia de Gladys Imelda Pleitez y la concedió en los términos siguientes, según se advierte de la parte conducente de dicho escrito.

“Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a ocho de enero de dos mil diez.

C. GLADYS IMELDA PLEITEZ SORIANO

P r e s e n t e

En cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-3066/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, notificada al suscrito, el día cinco de enero del presente año, se determina lo siguiente:

1.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en foja 23 de la resolución SUP-JDC-3066/2009 consideró lo siguiente:

[...]

6. Indistintamente de las causas expresadas por Usted para solicitar licencia por tiempo indefinido, lo cierto es, que transcurrieron más de ocho días sin que el ayuntamiento haya resuelto su solicitud de licencia. En consecuencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es procedente tener por aprobada su solicitud de licencia¹ por tiempo indefinido presentada en fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Atentamente

El Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.”

Asimismo, en atención a lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil diez, el Presidente del citado Ayuntamiento tomó protesta a Gladys Imelda Pleitez Soriano, como décimo segunda regidora del citado ayuntamiento.

IV. Juicios ciudadanos promovido por Ana Rodríguez Chávez. Inconforme con la concesión de la licencia y con la comunicación que recibió sobre la toma de protesta de Gladys Imelda Pleitez, Ana Rodríguez Chávez promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-3/2010 y SUP-JDC-10/2010.

Dichos juicios se acumularon y se resolvieron en sesión pública del veinticuatro de febrero de dos mil diez, conforme con los siguientes resolutivos:

¹ El resaltado es de esta ejecutoria.

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio SUP-JDC-10/2010 al diverso SUP-JDC-3/2010; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el oficio de fecha ocho de enero de dos mil diez, emitida por el Presidente del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

TERCERO. Se deja sin efecto la toma de protesta rendida por Gladys Imelda Pleitez Soriano como décimo segunda regidora del citado ayuntamiento, hecha el dieciocho de enero de dos mil diez.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable que de forma inmediata adopte todas las medidas necesarias a efecto de permitir el ejercicio normal de las funciones que corresponden a Ana Rodríguez Chávez, en su carácter de décimo segunda regidora del municipio de Tultitlán, Estado de México.”

V. Acto impugnado. Determinación que en cumplimiento a la ejecutoria anterior ordena a Gladys Imelda Pleitez dejar el cargo de regidora y convoca a Ana Rodríguez a desempeñarlo. El veintiséis de febrero del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Tultitlán, por instrucciones del Presidente Municipal, notificó a Gladys Imelda Pleitez Soriano *que a partir de esa fecha... de manera personal y directa no realice actos que correspondan a la figura del regidor*, así como que se había convocado a Ana Rodríguez Chávez a efecto de que realizara las funciones que le corresponden de acuerdo al cargo de duodécimo regidor, a efecto de cumplir con la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-3/2010 y SUP-JDC-10/2010.

Dicha determinación se presenta gráficamente en la parte considerativa de esta determinación.

VI. Juicio ciudadano que se resuelve.

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el cuatro de marzo de dos mil diez, Gladys Imelda Pleitez Soriano presentó en la Presidencia Municipal de Tultitlán, demanda de juicio ciudadano, en el que también reclama destacadamente la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

2. Trámite y sustanciación. El diez siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda, con sus anexos y el escrito de la tercera interesada Ana Rodríguez Chávez, así como el informe circunstanciado correspondiente, rendido por el Secretario del Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente Municipal, y posteriormente, directamente por este funcionario, en términos sustancialmente similares.

El diez de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-38/2010 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y al estar integrado cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora se queja de haber sido removida del cargo de regidora por el presidente municipal, lo cual, de asistirle la razón, afectaría su derecho a ser votada, en su vertiente de permanencia en el cargo de elección popular para el que fue designada.

SEGUNDO. Improcedencia. La ciudadana Ana Rodríguez Chávez, tercera interesada en el juicio, afirma que la actora carece *de la personalidad jurídica con que se ostenta*, por lo cual, el juicio debe declararse improcedente.

No le asiste razón a la tercera interesada.

Lo anterior, porque la actora sí tiene personalidad jurídica para promover el juicio que nos ocupa, ya que lo presentó en su calidad de ciudadana debido a que, en su concepto, se afecta su derecho a permanecer en el cargo de regidora del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y para ello está

autorizada por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, será procedente ***cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones... a su derecho a ...ser votado en las elecciones populares,*** que incluye el de permanecer en el cargo al cual se ha accedido.

Lo anterior, al margen de lo fundado o infundado de su planteamiento, porque, en todo caso, ello será materia del estudio de fondo del asunto.

De ahí que no le asista razón a la actora.

TERCERO. Acto impugnado. Del análisis de la demanda presentada por la actora se advierte que impugna: 1. La determinación contenida en la comunicación de veintiséis de febrero del presente año, que la separa de su cargo de regidora del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y 2. El artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su concepto fundó y motivó dicha determinación. Esto, aun cuando en una parte de su demanda afirma que sólo cuestiona el precepto en cuestión.

En efecto, la actora expone en su demanda, en el apartado correspondiente al acto impugnado, que combate *la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

Sin embargo, en el mismo documento, la actora también señala, expresamente, que promueve el juicio en contra de dicho precepto... *en razón de que... fundamentó y motivó que el día veintiséis de febrero del año en curso, se me [le] separara del cargo de regidora del ayuntamiento*²... [...].

Esto es, en realidad, la actora impugna el precepto en cuestión sobre la base de que éste se aplicó en la determinación que le fue comunicada el veintiséis de febrero, y no como un acto aisladamente reclamado, de modo que, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en este juicio debe entenderse por impugnados, tanto el acto que la separa de su cargo de regidora, como del precepto que, en su concepto, funda esa decisión.

Máxime que esta lectura es la congruente con el funcionamiento del sistema de medios de impugnación de la competencia del tribunal electoral, en el cual la impugnación de los preceptos sólo puede reclamarse a partir de un acto de aplicación, sin que se admita la posibilidad de hacerlo directamente.

CUARTO. Estudio de fondo. La actora impugna la determinación de veintiséis de febrero de dos mil diez, en la cual se le comunica su separación del cargo de regidora del

² Véase página tres de la demanda.

Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y el artículo 20 de la ley orgánica municipal de esa entidad, que en su concepto, fundó y motivó dicha determinación.

Lo anterior, porque estima que esa decisión es indebida al fundarse en un precepto que carece de validez, pues es contrario a las garantías de defensa y debido proceso, otorga atribuciones y facultades para revocar el mandato de un regidor, a órganos diversos a los facultados por la Constitución, y limita el ejercicio del derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

Esto es, la impugnación de la actora se plantea sobre la base de que el artículo mencionado es inconstitucional, y los alegatos se limitan a controvertir dicho precepto, sin cuestionar el acto por vicios propios, mediante argumentos orientados a enfrentar la forma con la que se emitió el acto u otras deficiencias que se atribuyeran al mismo.

El planteamiento de la actora es inoperante.

Lo anterior, porque los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo autorizan a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a estudiar y resolver las peticiones de inaplicación de leyes en materia electoral que se afirman violatorias de la Constitución, cuando el planteamiento se realiza con motivo de la aplicación

del precepto en cuestión en un acto concreto, y en el caso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que la actora considera inconstitucional no fue aplicado expresa o implícitamente en la determinación que le comunicó su separación del cargo de regidora, porque, en contra de lo que sostiene, dicho acto no se funda en el precepto mencionado, además de que se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable de la misma Sala Superior, sin que se le atribuya algún otro vicio, de modo que este tribunal no está autorizado para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer, como se demuestra a continuación.

I. Falta de aplicación del precepto en el acto reclamado.

El artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y establece que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En ese sentido, el artículo 6, párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera esa facultad.

De ello se sigue:

1. Que salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están autorizadas para analizar la constitucionalidad de una norma electoral.

2. En caso de considerarlas inconstitucionales, podrán ordenar su desaplicación al caso concreto.

3. Por tanto, que el análisis de constitucionalidad de una norma presupone y requiere, necesariamente, que ésta ha sido aplicada en el caso concreto en el acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el sistema de control de constitucionalidad de las normas vinculadas con la materia electoral, en el cual, por regla general³, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente puede llevar a cabo un análisis concreto de normas, cuando son aplicadas como fundamento o base de sustentación de actos o resoluciones concretos, ya que el control abstracto de las normas está reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En suma, para que alguna de las salas del Tribunal Electoral pueda analizar la constitucionalidad de una norma y ordenar su desaplicación, una condición necesaria es que la misma haya sido aplicada al caso concreto.

Se considera que una norma es aplicada a un caso concreto o que existe aplicación de una norma, cuando ésta se cita expresa o implícitamente como parte de la fundamentación o motivación de un acto o resolución jurídica.

³ Esto, porque existen casos en los que el Tribunal Electoral puede llevar a cabo un análisis abstracto de las normas electorales, por ejemplo, cuando se impugnan los reglamentos del Instituto Federal Electoral.

En el caso, la actora impugna el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en concreto el procedimiento de sustitución de los regidores de los ayuntamientos de dicha entidad⁴.

En concepto de la actora, dicho artículo se aplicó en la determinación impugnada porque *...fundamentó y motivó que el día veintiséis de febrero del año en curso, se me [le] separara del cargo de regidora del ayuntamiento⁵ ... [...].*

Sin embargo, como se anticipó, tal alegato es inexacto, porque dicha determinación no tiene como base de fundamentación expresa o implícita dicha norma, ya que no se cita ese precepto, su texto o se hace alguna referencia al mismo, sino que la causa que fundó dicho acto fue el cumplimiento de lo dispuesto por la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos de los que conoció esta Sala Superior con claves 3/2010 y acumulado, como se advierte del análisis de dicho acto.

La determinación en cuestión es la siguiente:

⁴ El texto íntegro de dicho precepto es el siguiente:

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del Ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de Ley sin justa causa, el Presidente Municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir estos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

⁵ Véase página tres de la demanda.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO. 2009-2012



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. GLADYS IMELDA PLEITEZ SORIANO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente Municipal de Tultitlán, México, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en los expedientes acumulados SUP-JDC-3/2010 y SUP-JDC-10/2010, dentro de los cuales la C. ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, tiene el carácter de actora y emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le hace saber que a partir de la fecha del presente documento, se ha procedido a convocar a la C. ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, a efecto de que proceda a realizar las funciones que le corresponden de acuerdo al cargo de Décimo Segundo Regidor que ostenta, por lo cual a partir de esta fecha se le conmina para que usted de manera personal y directa no realice actos que correspondan a la figura del Regidor, lo que se le hace saber para los efectos legales a que haya lugar.

-----DOY FE-----

El Secretario del H. Ayuntamiento de Tultitlán de Mariano Escobedo.

Lic. Luis Rodolfo Díaz Godínez

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN 2009-2012



SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO

Lo que sé hacer saber por medio de la presente que se fija siendo las trece horas con diez minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en los estrados de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Plaza Hidalgo No. 1 Col. Centro, Tultitlán, Estado de México
Teléfonos: 5888-1146, 5888-1825, 5888-1827, 5888-1834, 5888-1082 y 5888-3295
www.tultitlan.gob.mx

Como se aprecia, en ese acto, el Secretario del Ayuntamiento comunica a la actora Gladys Imelda Pleitez Soriano, que el Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México:

1. Con fundamento:

a. En los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Y, en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 y 10/2010 acumulados, promovidos por Ana Rodríguez Chávez.

2. Informa a Gladys Imelda Pleitez Soriano:

a. Que ha convocado a Ana Rodríguez Chávez para que asuma las funciones de duodécima regidora de dicho ayuntamiento.

b) Que la conmina (a Gladys Imelda Pleitez Soriano), a no realizar las funciones de regidor.

Esto es, en dicha determinación no se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece el procedimiento de sustitución definitiva, porque ahí no se determinó llamar a la suplente de la actora para que la sustituyera, ya que esto ocurrió previamente, y lo único que se determinó en el acto impugnado fue regresar o reinstalar a la suplente a que ocupara el cargo.

En otra palabras, en dicha determinación únicamente se ejecutó o dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos mencionados, que fue *permitir el ejercicio de Ana Rodríguez Chávez, como duodécima regidora del citado municipio*, ya que la separación de Gladys Imelda Pleitez

Soriano se determinó en la propia sentencia, cuando se determinó que *se deja sin efectos la protesta que rindió la citada ciudadana [Pleitez Soriano] como regidora de ese Ayuntamiento el dieciocho de enero de dos mil diez, en razón de que ese acto solemne tiene sustento en el oficio que ha quedado revocado, respecto de los actos de Gladys Imelda Pleitez Soriano, como regidora.*

Además, en la determinación en cuestión no se cita el precepto que se impugna, ni se advierte una referencia implícita al contenido del mismo, pues no se menciona, por ejemplo, que la actora haya sido separada de su cargo como regidora, por no haber rendido la protesta y no haberse presentado, aun después de haber sido exhortada.

Por tanto, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo autorizan a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a estudiar y resolver las peticiones de inaplicación de leyes en materia electoral que se afirman violatorias de la Constitución, cuando el planteamiento se realice con motivo de la aplicación del precepto en cuestión en un acto concreto, y en el caso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que la actora considera inconstitucional, no fue aplicado expresa o implícitamente en la determinación que le comunicó su separación del cargo de regidora, lo procedente es considerar inoperante su agravio.

II. El acto impugnado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, en el caso se advierte que la determinación comunicada a la actora el veintiséis de febrero de este año, estuvo enderezada a dar cumplimiento inmediato a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia del veinticuatro de febrero anterior, en la cual se vinculó al Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, para que emitiera dicho acto, sin libertad para expresar una decisión en algún otro sentido.

Lo anterior, porque en la ejecutoria de esta Sala Superior, emitida en los juicios ciudadanos 3 y 10 de 2010 citados, promovidos por Ana Rodríguez Chávez y en los que compareció Gladys Imelda Pleitez Soriano como tercera interesada, se resolvió, en lo conducente:

- Revocar la determinación del Presidente del Ayuntamiento de Tultitlán de conceder licencia de separación del cargo por tiempo indefinido a la actora.
- Dejar sin efecto la toma de protesta rendida por la actora en el cargo de duodécima regidora de dicho ayuntamiento.
- Ordenar al Presidente Municipal de Tultitlán que de manera inmediata adoptara las medidas necesarias para permitir el ejercicio de Ana Rodríguez Chávez, como duodécima regidora del citado municipio.

Luego, para cumplir con la instrucción directa de este tribunal y sin que el presidente municipal responsable tuviera libertad para actuar de alguna manera distinta, emitió la determinación impugnada.

Por tanto, si la actora impugna esta decisión, cuestiona el fondo de la sentencia y su planteamiento no puede ser acogido.

En consecuencia, lo anterior corrobora que lo planeado por la actora no puede ser jurídicamente analizado, de modo que el acto impugnado debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la determinación de veintiséis de febrero de dos mil diez, en la cual se comunica a Gladys Imelda Pleitez Soriano, la separación de su cargo de regidora del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Notifíquese: personalmente a la actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO